

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a SaludCoop México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.-523.- 731.1/326454.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS ESPECIALIZADAS EN SALUD.-
Se les revoca la que se les otorgó para funcionar con ese carácter.

C.REMBERTO BRAIDY REQUINIVA
DIRECTOR GENERAL DE
SALUDCOOP MEXICO, S.A. DE C.V.
Thiers No. 96,
Col. Nueva Anzures, C.P. 11590.
Ciudad.

Esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante SHCP) es competente para conocer y resolver el presente asunto con base en las atribuciones que le otorgan los artículos 31, fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6º, fracción XXII del Reglamento Interior de la SHCP, 2º, primer párrafo, 75, primer párrafo y 126 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (en adelante LGISMS) y de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 20 de octubre de 2004, se constituye "SaludCoop México, S.A. de C.V." (en adelante la institución), mediante escritura pública No. 57,808, otorgada ante la fe del Lic. Carlos Cataño Muro Sandoval, Notario Público No. 51 del Distrito Federal y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con ejercicio en esta Ciudad, inscrita el 16 de marzo de 2005, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, bajo el folio mercantil 329674.

2.- El 8 de julio de 2005 se publica en el Diario Oficial de la Federación, la autorización que mediante oficio 101.-70 del 18 de febrero de 2005 la SHCP otorga a la institución, para funcionar como institución de seguros especializada en el ramo de salud, filial de SaludCoop, Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, de la República de Colombia.

3.- Mediante oficio 06-367-III-1.2/04051 de fecha 5 de abril de 2010, el Vicepresidente de Operación Institucional de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (en adelante CNSF) comunicó visita de inspección de carácter ordinaria a la institución, con el objeto de verificar la adecuada operación del ramo de Salud, el apego a disposiciones técnicas y legales, revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones, patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control en general todo lo que, pudiendo afectar la posición financiera, actuarial y legal de la institución, constara o debiera constar en los registros a fin de que se ajustaran al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y la observancia de los usos y sanas prácticas en la operación y funcionamiento para el período comprendido del 1 de enero de 2009 al 28 de febrero de 2010.

3.1.- Derivado de la visita de inspección de carácter ordinaria que la CNSF realizó a la institución por el período comprendido del 1º de enero de 2009 al 28 de febrero de 2010, llevada a cabo del 25 de abril al 21 de junio de 2010 se detectaron las siguientes irregularidades:

- En el rubro de deudores diversos y su recuperabilidad, referentes a un saldo de \$3'810,290.87 en la cuenta 1630.- "Deudores Diversos", en la subcuenta 04.- "otros" (Deudas por Exclusiones) que corresponde a gastos por servicios médicos que excedieron el límite por derechohabiente señalado en el contrato que celebró la institución de seguros con la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, actualmente en liquidación (en adelante LFC) el 8 de abril de 2009, recursos que no habían sido recuperados por la institución." y
- Se detectó que la institución reportaba en la cuenta 1606.- "Adeudos a Cargo de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal", un saldo no recuperado de \$12'250,804.82 que corresponde a dos partidas pendientes de cobro por \$9,214,063.53 y \$3,344,681.70, a cargo de Luz y Fuerza del Centro por concepto de primas de seguros emitidas en los meses de septiembre y octubre de 2009.

Los saldos de la subcuenta 04.- "otros" (Deudas por Exclusiones) de la cuenta 1630.- "Deudores Diversos", y la cuenta 1606.- "Adeudos a cargo de Dependencias y Entidades" sumaban un importe total de \$16'061,095.69, a cargo de LFC, que a la fecha de la visita no se habían recuperado.

3.2.- El 21 de junio de 2010, se realizó el cierre de la visita de inspección ordinaria antes citada, por lo que mediante oficio No. 06-367-III-1.2/15912 del 8 de febrero de 2011 la CNSF emplazó a la institución por las observaciones detectadas descritas en el antecedente 3.1 de este oficio, ordenándole que le remitiera un informe sobre las acciones que implementaría para recuperar el adeudo a cargo de LFC, en el que se deberían indicar las posibilidades de su recuperación del adeudo y adjuntar la documentación necesaria para respaldar los hechos asentados en dicho informe, o en su caso debería registrar una estimación de cuentas de cobro dudoso por el importe que considerara irrecuperable y remitir las copias de las pólizas contables de corrección que en su caso elaborara.

3.3.- Mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2011 la institución de seguros dio respuesta al emplazamiento mencionado, indicando que desde octubre de 2010 realizó gestiones extrajudiciales sin tener éxito en la recuperación del adeudo a cargo de LFC, por lo que en abril de ese mismo año turnaron el caso a un despacho jurídico, para ejercitar las acciones tendientes a su recuperación, presentando el informe rendido por el citado despacho respecto a las probabilidades de recuperación del adeudo, el cual señalaba que en virtud de las pruebas aportadas y de las consideraciones de hecho se estimaba que existía un porcentaje elevado de probabilidades de obtener sentencia definitiva favorable para los intereses de la institución, es decir, conseguir que condenaran a LFC al pago de los adeudos en referencia, sin que lo anterior pudiera considerarse una garantía de la resolución.

3.4.- La CNSF con oficio 06-367-III-2.2/07710 del 12 de agosto de 2011 requirió a la institución un informe sobre la situación que guardaba la recuperación de tales adeudos y le solicitó que presentara la documentación que acreditara los avances, a fin de que la CNSF determinara en su caso, la creación de la estimación para castigos correspondiente, a lo cual la institución dio respuesta con escrito de fecha 16 de agosto de 2011, manifestando que a esa fecha se encontraban en pláticas conciliatorias con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (en adelante SAE), liquidador de LFC, a efecto de llegar extrajudicialmente a un acuerdo para finiquitar el contrato celebrado por la aseguradora con LFC.

3.5.- La CNSF, en virtud de que la institución no había recuperado los adeudos a cargo de LFC y considerando la antigüedad que presentaban los mismos, mediante oficio No. 06-367-III-2.2/10937 de fecha 23 de septiembre de 2011, le ordenó registrar una estimación de cuentas de cobro dudoso por dicho importe, por lo que en atención a lo antes señalado, con escrito recibido en la CNSF el 10 de octubre de 2011, la institución le remitió la documentación comprobatoria del registro de la estimación de cuentas de cobro dudoso, en las correspondientes cuentas contables, donde la CNSF corroboró el adecuado cumplimiento sobre la constitución de dicha estimación.

4.- Por otra parte, la CNSF recibió el oficio No. 7801 de fecha 21 de julio de 2011 emitido por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en referencia al Juicio Ordinario Mercantil 567/2010-A seguido por LFC, por conducto de su liquidador SAE, en contra de la institución, en el que se determinó que era procedente otorgar a LFC la medida cautelar solicitada consistente en la constitución e inversión de una reserva técnica para obligaciones pendientes de cumplir (en adelante la ROPC), con la finalidad de asegurar la ejecución de una eventual condena a la institución a favor de LFC por \$89'260,223.84, en la inteligencia de que la inversión debería realizarse conforme a las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, emitidas por la SHCP, por consiguiente se ordenó girar oficio a la CNSF, para informar a la institución dicha resolución.

4.1.- La CNSF dio cumplimiento a lo anterior con oficio No. 06-367-II-4/08814 de fecha 26 de julio de 2011, al ordenar a la institución la constitución e inversión de la ROPC, situación que mediante oficio No. 06-367-II-4/08815 de esa misma fecha hizo del conocimiento del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en referencia al Juicio Ordinario Mercantil 567/2010-A seguido por LFC, por conducto de su liquidador SAE.

4.2.- La institución mediante escrito del 1º de agosto de 2011, informó a la CNSF que el 20 de julio de 2011, promovió demanda de amparo indirecto en contra de la resolución que ordenaba la constitución e inversión de la citada ROPC, mediante auto dictado en el incidente de suspensión correspondiente de fecha 25 de julio de 2011, por lo que el Tercer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito concedió a la institución la suspensión provisional solicitada, lo anterior para que no se ejecutara la citada resolución, hasta en tanto las autoridades responsables recibieran la notificación de la resolución que se dictara respecto a la suspensión definitiva. Asimismo, en el referido escrito señalaba que el 28 de julio de 2011 se había dictado la resolución interlocutoria en el incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto 71/2011-1, en el cual se le concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no se ejecutara la resolución referente a la orden de constitución e inversión de una ROPC.

4.3.- No obstante lo anterior, la CNSF recibió el oficio No. 11178 del 17 octubre de 2011 mediante el cual, el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal dictó el siguiente proveído con fecha 17 de octubre de 2011:

“Agréguese a los autos el escrito de la actora, por el que realiza diversas manifestaciones; en atención a las mismas y toda vez que mediante resolución de veintidós (sic) de septiembre de dos mil once, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, modificó la resolución de veintiocho de julio de dos mil once, dictada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 71/2011-I, en la cual el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, negó la suspensión definitiva respecto de unos actos y concedió dicha medida cautelar por cuanto a otros; negándose la suspensión definitiva por lo que hace a la ejecución de la constitución e inversión de la reserva técnica para obligaciones pendientes de cumplir por la demandada, siendo que del análisis de los artículos 50 a 57 de la Ley General de Instituciones y sociedades (sic) Mutualistas de Seguros, se observa que es la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a quien le asisten facultades directas para determinar los términos en que deben constituirse las reservas técnicas para los distintos supuestos previstos en dicha ley, acorde con las reglas de carácter general establecidas por la misma, y las reglas emitidas por la Secretaría de Hacienda Pública (sic); gírese oficio a dicha comisión (sic), haciéndose de su conocimiento que como medida cautelar dentro del juicio ordinario mercantil de origen, se ha determinado la constitución e inversión de una reserva técnica para las obligaciones pendientes de cumplir, con la finalidad de asegurar la ejecución de una eventual condena a la demandada Saludcoop México, sociedad anónima de capital variable a favor de la actora Luz y Fuerza del Centro, por conducto de su liquidador Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, por lo que conforme a sus facultades, deberá gestionar lo conducente para que la Institución aquí enjuiciada proceda en consecuencia, asegurándose por esa vía, por lo menos el monto líquido aquí reclamado que asciende a \$89'260,223.84 –ochenta y nueve millones doscientos sesenta mil doscientos veintitrés (sic) pesos, con ochenta centavos- (sin considerar accesorios)...”.

4.4.- En consecuencia, y en cumplimiento al requerimiento de la Autoridad Judicial, la CNSF emitió el oficio 06-367-II-4/12101 de fecha 19 de octubre de 2011, recibido por la institución el 21 de ese mismo mes y año, a través del cual le requirió que le entregara, en un plazo que no debería exceder de cinco días hábiles contado a partir del 24 de octubre de 2011, la documentación que acreditara el cumplimiento con la orden de constitución de la ROPC; asimismo, mediante oficio No. 06-367-II-4/12104 de fecha 19 de octubre de 2011, la CNSF informó al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal que dio cumplimiento al citado proveído del 17 de octubre de 2011, emitido por la instancia correspondiente.

4.5.- La institución con escrito del 1° de noviembre de 2011, dio respuesta al oficio 06-367-II-4/12101 de fecha 19 de octubre de 2011, informando que realizó el registro contable por la constitución de la citada ROPC, a través de la póliza de diario No. 1645 del 31 de octubre de 2011, en la que reflejó cargos a las cuentas 5401.- “Siniestros del Seguro Directo” y 1905.- “Otros Conceptos por Amortizar”, por \$35'560,223.84 y \$53'700,000.00, respectivamente, con recursos que fueron abonados a la cuenta 2121.- “Reserva para Obligaciones Pendientes de Cumplir por Siniestros Ocurridos”, por \$89'260,223.84, enviando la documentación comprobatoria correspondiente.

Con base en lo anterior, se observó que el cargo realizado por la institución a la cuenta 1905.- “Otros Conceptos por Amortizar” por \$53'700,000.00 resultaba incorrecto, ya que lo que debió realizar era un cargo a la cuenta 5401.- “Siniestros del Seguro Directo” por \$89'260,223.84, que correspondía al importe total que la institución registró en la cuenta 2121.- “Reserva para Obligaciones Pendientes de Cumplir por Siniestros Ocurridos”. Asimismo, se observó por parte de la CNSF que la institución no llevó a cabo la inversión de dicha reserva en forma alguna, según lo ordenado por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

4.6.- De la revisión a la información financiera y estatutaria al mes de octubre de 2011, remitida por la institución, en términos de lo dispuesto en el Capítulo 16.32 de la Circular Unica de Seguros del 8 de noviembre de 2010, emitida por la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de ese mismo mes y año, a través del Sistema Integral de Información Financiera (en adelante SIIF) el 22 de noviembre de 2011, se observó que la institución llevó a cabo los registros de la estimación para castigos y la constitución de la ROPC descritos en su escrito del 1 de noviembre de 2011.

4.7.- Asimismo, derivado de la revisión de dicha información, la CNSF observó que al 31 de octubre de 2011 la institución presentaba faltantes en las coberturas de reservas técnicas y de capital mínimo de garantía de \$89'197,500.64 y \$106'818,081.71, respectivamente. Cabe mencionar que los faltantes señalados no consideraban el impacto del registro contable correcto en resultados de la constitución de la ROPC, con el cual se incrementarían dichos faltantes.

4.8.- En virtud de lo antes mencionado, la Comisión, mediante oficio 06-367-III-2.2/13592 de fecha 2 de diciembre de 2011, ordenó a la institución llevar a cabo con efectos al 31 de octubre de 2011, el asiento contable de corrección correspondiente descrito en el antecedente 4.5 de este oficio, a fin de que el importe de \$89'260,223.84 relativo a la constitución de la Reserva para Obligaciones Pendientes de Cumplir por Siniestros Ocurridos se registrara en la cuenta 5401.- "Siniestros del Seguro Directo", así como la sustitución de su información financiera y estatutaria a esa misma fecha a través del SIIF, considerando el asiento de corrección citado, con abono a la cuenta 2121.- "Reserva para Obligaciones Pendientes de Cumplir por Siniestros Ocurridos", por ese mismo importe, requiriéndole que remitiera a la CNSF la copia de las pólizas contables que para tal efecto elaborara, así como la que acreditara la inversión de dicha reserva, asimismo, se le apercibió a que en caso de no hacerlo se le aplicaría la medida de apremio correspondiente.

4.9.- Por lo anterior, mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2011 y recibido por la CNSF el 12 de ese mismo mes y año, la institución le informó haber llevado a cabo el 12 de diciembre de 2011 la sustitución de la información financiera y estatutaria al mes de octubre de 2011, con el registro correcto de la ROPC.

5.- La CNSF emplazó a la institución con oficio 06-367-III-2.1/13869 del 2 de diciembre de 2011 por los presuntos faltantes al 31 de octubre de 2011, mencionados en el numeral 4.7 de estos antecedentes y le solicitó un plan de regularización en los términos del artículo 74 de la LGISMS, tendiente a subsanar los presuntos faltantes presentados, así como los que en su caso se presentaran dentro del plazo contado a partir de la fecha de aprobación del citado plan y durante la vigencia del mismo.

5.1.- La institución mediante escrito de fecha 5 de enero de 2012, recibido el 13 de ese mismo mes y año, sometió a la aprobación de la CNSF el plan de regularización requerido mediante oficio 06-367-III-2.1/13869 del 2 de diciembre de 2011, el cual contemplaba como principales medidas:

- Requerir a los accionistas de la institución realizaran aportaciones o aprobaran un aumento de capital por \$94'143,490.12, las cuales debían ser cubiertas a más tardar el 4 de abril de 2012.
- Iniciar y/o dar seguimiento a gestiones con posibles accionistas dentro del sector asegurador, financiero o empresarial que pudieran tener interés en incursionar en la operación del ramo de salud.
- Dar seguimiento hasta la total conclusión a los procedimientos judiciales y administrativos.
- Continuar con las negociaciones extrajudiciales con el SAE, a efecto de llegar a un acuerdo favorable a fin de que ambas partes dieran por terminados los juicios que se estaban litigando derivados del Contrato Abierto de Servicios No. SS-073/2009 para el Servicio Integral de Salud y su Administración para el personal de confianza en activo, jubilados y sus beneficiarios que dio origen al plan de regularización citado.

6.- La CNSF con fundamento en el artículo 74 de la LGISMS, resolvió autorizar el plan de regularización presentado por la institución, lo cual le comunicó con oficio 06-367-III-2.1/00728 del 1 de febrero de 2012, en el entendido de que las acciones a adoptar deberían ser suficientes para subsanar los faltantes que motivaron el citado plan, así como los faltantes que se llegaran a presentar dentro del plazo de noventa días naturales, contado a partir del 6 de enero de 2012, fecha en que la institución debió haber presentado el plan de regularización requerido en el oficio 06-367-III-2.1/13869 mencionado, y de que los parámetros estatutarios deberían estar debidamente cubiertos al finalizar el plazo referido. Además, le indicó que respecto a los adeudos a cargo de dependencias de la administración pública federal de LFC, éstos no podían ser considerados parte de los activos computables a la cobertura de reservas técnicas ni al capital mínimo de garantía en tanto no se obtuviera su recuperación, dado que ya se había ordenado un castigo sobre ellos.

6.1.- Cabe mencionar que derivado de la revisión de la información al mes de octubre de 2011 sustituida por la institución el 12 de diciembre de 2011 de acuerdo con lo señalado en el numeral 5.9 de este escrito, la CNSF observó que la institución presentaba faltante en la cobertura de capital mínimo pagado de \$83'925,673.18, además de los faltantes en las coberturas de reservas técnicas y de capital mínimo de garantía descritos en el antecedente 4.7 de este oficio.

7.- Al respecto, el plazo de noventa días naturales señalado en el numeral 6 concluyó el 4 de abril de 2012, sin que la institución acreditara el cumplimiento al plan de regularización en comento, por lo que la CNSF emitió el oficio 06-367-III-2.1/03884 de esa misma fecha, recibido por la institución el 9 de abril de ese mismo año, solicitándole que remitiera la documentación comprobatoria de las acciones citadas en el plan de regularización e indicara si éstas resultaron suficientes para subsanar su problemática financiera, concediéndole un plazo de dos días hábiles contado a partir de la fecha en que recibiera el oficio, o en caso contrario, con fundamento en el artículo 74 de la LGISMS, se le concedió un plazo de diez días naturales contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio, para que sometiera a la aprobación de la CNSF las acciones complementarias que adoptaría para subsanar los faltantes en las coberturas de reservas técnicas y capital mínimo de garantía al 31 de octubre de 2011, y los que se hubieran presentado durante la vigencia del plan en comento.

8.- En respuesta, la institución mediante escrito del 16 de abril de 2012, recibido por la CNSF el 18 del mismo mes y año, presentó las acciones complementarias al plan de regularización, las cuales contemplaban como principales medidas:

- Requerir a los accionistas de la institución, para que en la Asamblea Extraordinaria a celebrarse el 11 de mayo de 2012, acordaran realizar aportaciones al capital o aprobaran el aumento de capital por las cantidades requeridas para subsanar los faltantes en las coberturas de reservas técnicas, capital mínimo de garantía y capital mínimo pagado
- Formalizar ante las instancias judiciales correspondientes las negociaciones extrajudiciales con el SAE a efecto de dar por terminados los juicios que se estaban litigando derivados del "Contrato Abierto de Servicios No. SS-073/2009" que dio origen al multicitado plan de regularización, y
- Concretar las negociaciones mencionadas con el grupo empresarial para la participación del mismo en el capital social de la institución.

9.- La CNSF aprobó las acciones complementarias al plan de regularización en términos del artículo 74 de la LGISMS, mediante oficio No. 06-367-III-2.1/04584 del 20 de abril de 2012, recibido por la institución el 23 de ese mismo mes y año, habiéndole otorgado un plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha de recepción del oficio para la realización de las acciones señaladas por la institución y reiterándole que dichas acciones deberían contemplar las aportaciones de capital suficientes para subsanar los faltantes presentados en las coberturas de reservas técnicas, capital mínimo de garantía y capital mínimo pagado a partir del mes de octubre de 2011, así como los faltantes que en su caso se presentaran dentro del plazo otorgado para el cumplimiento de dichas acciones complementarias.

10.- La CNSF menciona que el plazo otorgado para el cumplimiento de las acciones complementarias al plan de regularización venció el 23 de mayo de 2012, por lo cual con fundamento en los artículos 74 y 107 de la LGISMS, mediante oficio 06-367-III-2.1/05690 del 22 de mayo de 2012, recibido por la institución el mismo día, le concedió un plazo de dos días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio, para que le presentara la documentación comprobatoria de las acciones llevadas a cabo por la institución en cumplimiento de dichas acciones complementarias, e indicara si éstas fueron suficientes para subsanar la problemática consistente en presentar faltantes en las coberturas de reservas técnicas, capital mínimo de garantía y capital mínimo pagado a partir del 31 de octubre de 2011, que originaron el plan de regularización correspondiente.

11.- En ese sentido, la CNSF informa que la institución dio respuesta con escrito del 24 de mayo de 2012, recibido por la CNSF el 25 del mismo mes y año, señalando en el mismo que:

- El 26 de abril de 2012 se publicó la segunda convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la institución, misma que se celebró el día 11 de mayo de 2012, sin embargo, ante la expectativa de resolución de la participación de un nuevo socio y de la conciliación de los juicios que dieron origen a la orden de constitución de reserva, los accionistas acordaron interrumpir la Asamblea, reanudándose el 18 de mayo de 2012, en la cual los accionistas fueron informados que el grupo empresarial interesado manifestó su decisión de retirar la oferta para la adquisición de las acciones de la institución.
- Continúan con gestiones con otros interesados las cuales a la fecha del escrito no se habían concretado.
- La institución menciona que los representantes de los socios de la misma SaludCoop, Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, intervenida, CRUZ BLANCA, S.A. y HEON HEALTH ON LINE, S.A., manifestaron la imposibilidad actual legal y financiera de sus representadas para girar aportaciones en virtud del estado de intervención que guarda SaludCoop, Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, principal accionista de SaludCoop México, S.A. de C.V., por lo que no fue posible la aprobación de realizar aportaciones de capital ni el aumento de capital.
- Con respecto al proceso de conciliación indicaron que las negociaciones extrajudiciales con el SAE, descritas en el antecedente 5.1 de este oficio han seguido su curso y a la fecha no se habían concluido.

12.- La CNSF con oficio 06-367-III-2.2/02628 de fecha 12 de marzo de 2012, ordenó realizar visita de inspección de carácter ordinaria a la institución, con el objeto de revisar sus estados financieros al ejercicio de 2011, así como sus operaciones por el periodo comprendido del 1° de enero de 2011 al 29 de febrero de 2012.

La CNSF como resultado de la visita de inspección corroboró que el saldo al 31 de diciembre de 2011 de las cuentas 3403.- "Estimación para Castigos de Deudores por Primas" y 3404.- "Estimación para Castigos de Adeudos Diversos" por \$12'250,804.82 y \$3'810,290.87, respectivamente, correspondía a las estimaciones ordenadas por la CNSF a través del oficio 06-367-III-2.2/10937 citado en el antecedente 3.5 de este oficio, por concepto de primas y otros adeudos a cargo de LFC.

Asimismo, el saldo que presentó la cuenta 2121.- "Reserva para Obligaciones Pendientes de Cumplir por Sinistros Ocurridos" al 31 de diciembre de 2011 incluía una partida por \$89'260,223.84 y corresponde a la reserva constituida a favor de LFC que la CNSF ordenó registrar a la institución mediante el oficio 06-367-III-2.2/13592, en atención a lo indicado por el Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

13.- Por lo expuesto, la CNSF en el oficio 06-367-III-2.1/05959 informó a la SHCP que en virtud de que transcurrieron los plazos establecidos en el artículo 74 de la LGISMS, sin que los accionistas de SaludCoop México, S.A. de C.V hayan realizado las aportaciones de capital suficientes para subsanar los faltantes motivo del citado plan de regularización, así como los que se llegasen a presentar en ese periodo y que, derivado de la revisión por parte de la CNSF a la información financiera y estatutaria correspondiente al 30 de abril de 2012 de la institución, se observó que continúa presentando faltantes en las coberturas de reservas técnicas, capital mínimo de garantía y capital mínimo pagado por \$93'583,739.98, \$113'722,990.81 y \$89'046,525.08, respectivamente, por lo que la CNSF opina que la institución se encuentra en causal de revocación, al no haber subsanado los faltantes descritos, lo cual la CNSF hace del conocimiento de la SHCP para que proceda de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 74 de la LGISMS, en el sentido de que, en protección del interés público, inicie el proceso de revocación de la autorización otorgada a SaludCoop México, S.A. de C.V para operar como institución de seguros especializada en seguros de salud.

14.- Esta Secretaría, después de haber escuchado la opinión de la CNSF, contenida en el oficio 06-367-III-2.1/05959 del 30 de mayo de 2012, mediante oficio 366-071/12 del 22 de junio de 2012, emitido por el Titular de la USPSS con fundamento en los artículos 2º, 74, penúltimo párrafo y 75, fracción II de la LGISMS, notificó el 26 de junio de 2012 a la representante legal de la institución el inicio del procedimiento de revocación de la autorización para funcionar como institución de seguros y en ese mismo acto emplaza a la institución para que dentro del término de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente en que reciba el citado oficio, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, ofreciera pruebas y formulara alegatos en relación a la causal de revocación que se le imputa, prevista en el artículo 75, fracción II de la LGISMS, en virtud de que al 30 de abril del 2012 continuaba presentando faltantes en las coberturas de reservas técnicas, capital mínimo de garantía y capital mínimo pagado por \$93'583,739.98, \$113'722,990.81 y \$89'046,525.08 respectivamente, por lo que no dio cumplimiento al plan de regularización y medidas complementarias que le aprobó la CNSF.

15.- En respuesta al oficio de emplazamiento citado en el antecedente anterior, mediante escrito presentado el 17 de julio de 2012 a la USPSS, la representante legal de la institución manifiesta que a su juicio, es inexacta la apreciación de la USPSS, con respecto a los montos de las coberturas de reservas técnicas, capital mínimo de garantía y capital mínimo pagado por \$93'583,739.98, \$113'722,990.81 y \$89'046,525.08 respectivamente, haciendo consistir su afirmación en los siguientes:

"ANTECEDENTES:

1.- *La hoy extinta Luz y Fuerza del Centro y SALUDCOOP MEXICO, S.A. DE C.V. con fecha 8 de abril de 2009 celebraron el "Contrato Abierto de Servicios número SS-073/2009, para el Servicio Integral de Salud y su Administración para el Personal de Confianza en Activo, Jubilados y sus Beneficiarios". (Anexo 1)*

2.- *Luz y Fuerza del Centro, a través de sus trabajadores de confianza en activo, jubilados y sus beneficiarios, recibió, a partir del 10 de abril de 2009, es decir, durante abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2009, el servicio integral de salud en tiempo y forma convenidos, directamente y a través de terceros, conforme a la Segunda de las Reglas de Operación del Ramo de Salud, razón por la cual, Luz y Fuerza del Centro pagó a mi representada las facturas siguientes:*

No. Factura	Periodo que ampara	Importe	Fecha de Factura
14631	10/04/2009 al 30/04/2009	\$6'171,806.58	6/May/2009
14955	01/05/2009 al 31/05/2009	\$8'852,389.57	31/May/2009
15432	01/06/2009 al 31/06/2009	\$8'970,041.85	30/Jun/2009
15963	01/07/2009 al 31/07/2009	\$9'079,678.39	31/Jul/2009
16440	01/08/2009 al 31/08/2009	\$9'145,203.41	31/Ago/2009

3.- Luz y Fuerza del Centro, no obstante haber recibido el Servicio Integral de Salud y su Administración durante los meses de septiembre y octubre de 2009, y posteriormente el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, como Liquidador de Luz y Fuerza del Centro en liquidación, INCUMPLIERON CON SUS OBLIGACIONES DE PAGO PRINCIPALES, ESENCIALES Y RECIPROCAS, en tiempo y forma a los 30 días, de los servicios prestados por mi representada en términos de la Cláusula SEXTA del Contrato SS-073/2009, quedando pendiente de pago las facturas siguientes:

No. Factura	Periodo que ampara	Importe	Fecha de Factura	Fecha de presentación
16996	1/9/2009 al 30/9/2009	\$9'214,063.53	30/Sep/2009	02/10/2009
19178	1/10/2009 al 11/10/2009	\$3'373,765.89	29/Ene/2009	10/02/2010
19179	1/9/2009 al 11/9/2009	\$80,122.29	29/Ene/2010	10/02/2010

4.- Asimismo, ESTA PENDIENTE DE PAGO la cantidad de \$3'462,621.47 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTUN PESOS 47/100 M.N.), por concepto de servicios de seguro de salud que se presentaron a derechohabientes y/o beneficiarios de Luz y Fuerza del Centro en Liquidación que excedieron el límite máximo de responsabilidad de \$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), conforme lo establecido en el punto 2 Límite Máximo por Derechohabiente del ANEXO No. 2 que forma parte integrante del "Contrato Abierto de Servicios número SS-073/2009, para el Servicio Integral de Salud y su Administración para el Personal de Confianza en Activo, Jubilados y sus beneficiarios" de Luz y Fuerza del Centro.

5.- El 10 de octubre de 2009, el Ejecutivo Federal emitió el Decreto mediante el cual se extingue el Organismo Descentralizado Luz y Fuerza del Centro, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de octubre de 2009, mediante este Decreto SE PONE FIN TANTO A LAS ACTIVIDADES LABORALES COMO PRODUCTIVAS DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO, con base en esta causa de FUERZA MAYOR, deja de existir la fuente de trabajo para los trabajadores de confianza en activo, por lo que con motivo del Decreto (CAUSA DE FUERZA MAYOR) dejó de existir la operación del contratante (Luz y Fuerza del Centro hoy en liquidación) y el objeto directo (HECHO) del contrato (prestar el servicio integral de salud a los TRABAJADORES DE CONFIANZA EN ACTIVO, JUBILADOS Y A SUS BENEFICIARIOS).

6.- Lamentablemente el "SAE" en su carácter de Liquidador de Luz y Fuerza del Centro en Liquidación, lejos de cumplir tanto con el Contrato SS-073/2009, así como desde la publicación del Decreto, las obligaciones a su cargo establecidas en los mismos (CONSISTENTES EN CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE LUZ Y FUERZA ANTE TERCEROS), con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que el servicio requiere, generadas por causa de FUERZA MAYOR, no imputable a mi poderdante, dejó de correr el tiempo, para pretextar sin probar una causa de incumplimiento ineficaz, que de ninguna manera lo libera de sus obligaciones como Liquidador de Luz y Fuerza del Centro en Liquidación, ya que aún cuando SALUDCOOP MEXICO, S.A. DE C.V. brindó sus mayores esfuerzos para que existiera una buena comunicación y diálogo, el SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES, EN SU CARACTER DE LIQUIDADOR DE LA EXTINTA LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, se abstuvo de apersonarse ante mi representada, para indicarle, conforme al considerando, párrafos 23 y 24 del Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, ante qué depositario liquidador, interventor o administrador debía comparecer para establecer las medidas que tuvieran que adoptarse respecto al Contrato como consecuencia del Decreto de extinción citado y en términos de la Declaración 1.2 y de la Cláusula DECIMO QUINTA del Contrato SS-073/2009.

7.- En virtud de lo anterior, el SAE inició un procedimiento administrativo de rescisión del contrato, en el cual con fecha 11 de mayo de 2010 emitió la Resolución Administrativa DL-LyFCL/449/2010, de rescisión del Contrato Abierto de Servicios número SS-073/2009, para el Servicio Integral de Salud y su Administración para el Personal de Confianza en Activo, Jubilados y sus Beneficiarios, de fecha 8 de abril de 2009, celebrado entre Luz y Fuerza del Centro y "Saludcoop México", S.A. de C.V.

8.- Asimismo, con fecha 1 de junio de 2010, Luz y Fuerza del Centro, por conducto del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, emitió un finiquito (Anexo 2) en el cual por un lado establece una adeudo a cargo de SALUDCOOP por \$94'818,726.00 por pena convencional y gastos médicos que dice ha tenido que pagar, y por otro lado **RECONOCE** adeudar a mi representada la cantidad de \$12'667,951.00 por las facturas 16996, 19178 y 19179, por concepto de primas de los meses de septiembre y parte de octubre de 2009, de lo cual se desprende el reconocimiento de su propio incumplimiento. En efecto, dicho finiquito establece:

“LUZ Y FUERZA DEL CENTRO EN LIQUIDACION REQUIERE A SALUDCOOP EL PAGO DE:

\$53'700,000 (CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 MN) O LA SUMA QUE POR CONCEPTO DE PENA CONVENCIONAL CORRESPONDA.

\$41'118,726.00 (CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.) DERIVADO DE GASTOS MEDICOS QUE HA TENIDO QUE PAGAR LyFCL A LA FECHA DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA EMPRESA SALUDCOOP.

LO QUE DA UN TOTAL DE \$94'818,726.00 (NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.)

ASIMISMO LyFCL, **RECONOCE** ADEUDAR A SALUDCOOP LAS SIGUIENTES CANTIDADES:

\$12'667,951 (DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) POR LAS FACTURA NUMERO 16996, 19178 Y 19179.

POR LO QUE RESPECTA A LOS \$3'462,621.47 POR EXCEDENTES DEL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE \$500,000.00 DE LOS DERECHOHABIENTES Y BENEFICIARIOS, QUE PRETENDE COBRAR SALUDCOOP, CABE ACLARAR QUE LA EMPRESA DEBERA ACREDITAR LOS REFERIDOS EXCEDENTES PRESENTANDO LOS EXPEDIENTES MEDICOS DE LOS MISMOS.

9.- SALUDCOOP interpuso los recursos de revisión para impugnar ambas resoluciones de rescisión y finiquito del Contrato, las cuales fueron confirmadas por la propia autoridad que las emitió, asimismo, promovió un Juicio Contencioso Administrativo contra las mismas, del cual conoce la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el expediente 20414/10-17-11-4 el cual, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no ha sido resuelto a esta fecha.

10.- Por su parte, el SAE promovió una demanda en la Vía Ordinaria Mercantil a efecto de demandar el pago de \$89,260,223.84 por concepto de pena convencional y gastos médicos referidos en el finiquito, solicitando al Juez del conocimiento, Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil, que como medida cautelar ordenara la constitución de una reserva para obligaciones pendientes de cumplir, la cual no le fue obsequiada de inicio. Asimismo, la demanda fue desestimada por declararse la improcedencia de la vía.

11.- El SAE se inconformó con dichas resoluciones y posteriormente, los tribunales de alzada confirmaron las resoluciones del Juez hasta que en última instancia el Cuarto Tribunal Colegiado revocó ambas resoluciones, declarando procedentes tanto la vía intentada como la constitución de la reserva, emitiéndose la orden de constitución de una reserva por \$89,260,223.84, situación del cual finalmente derivó el emplazamiento que por este medio se contesta.

Es de hacer notar, con fecha 31 de mayo de 2012, el Juez dictó sentencia definitiva declarándose incompetente por carecer de jurisdicción. (Anexo 3)

12.- SALUDCOOP por su parte, interpuso los medios de defensa para solicitar se dejara sin efectos la medida cautelar solicitada, siendo que con fecha 26 de junio de 2012, el Segundo Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito, dictó sentencia (Anexo 4) mediante la cual se modificó la orden de constitución de reserva para quedar de la siguiente manera:

“En tal virtud, se ordena a Saludcoop México, sociedad anónima de capital variable, que constituya una reserva técnica en los términos del artículo 50 fracción I, inciso c) en relación con el b) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; reserva que debe ascender a \$35'560,223.84-treinta y cinco millones sesenta mil doscientos veintitrés pesos ochenta y cuatro centavos.”

En efecto, la orden original de constitución de reservas fue de \$89,260,223.84, la cual por resolución judicial, disminuye a la cantidad de \$35'560,223.84, lo cual cambia significativamente los requerimientos de coberturas de reservas técnicas, capital mínimo de garantía y capital mínimo pagado, tal y como se demuestra con los cálculos que se Anexan al presente documento. (Anexo 5)

13.- Por lo anteriormente expuesto, es lógico concluir que a ésta fecha, la situación de coberturas derivada de la orden inicial de constitución de una reserva por \$89,260,223.84, ya no procede, por lo que no son exigibles.

14.- Por otro lado, y con el propósito de buscar soluciones a la problemática planteada, SALUDCOOP llevó a cabo pláticas conciliatorias con el SAE así como inició y dio seguimiento a gestiones con posibles accionistas dentro del sector asegurador, financiero o empresarial que pudieran tener interés en incursionar en la operación del ramo de salud.

15.- Con fecha 28 de marzo de 2012, la instancia de decisión correspondiente del SAE autorizó llevar a cabo una negociación con SALUDCOOP a efecto de dar por terminadas todas sus controversias y por ende, concluir todos los procedimientos judiciales en los que forman parte, previo el pago de la cantidad de \$2,250,167.02. (Anexo 6)

Como consecuencia inmediata de dicha conciliación, se tendría que eliminar la reserva por la cantidad de \$35'560,223.84, lo cual cambia significativamente los requerimientos de coberturas de reservas técnicas, capital mínimo de garantía y capital mínimo pagado, tal y como se demuestra con los cálculos que se Anexan al presente documento. (Anexo 7)

16.- Dada la situación financiera de SALUDCOOP, esta empresa a través de sus accionistas ha pretendido enajenar la totalidad de su participación accionaria, para lo cual ha sostenido negociaciones con diferentes grupos interesados; actualmente existen 2 grupos de inversionistas los cuales han manifestado que mantienen su interés en adquirir el 100% de las acciones de SALUDCOOP:

- o Consorcio Mexicano de Hospitales, agrupa 27 hospitales de diferentes puntos del país, con un plan de negocio que se alinea al objeto principal de SALUDCOOP. La oferta presentada por este interesado, la sujeta al cumplimiento de diversas condiciones, dentro de las cuales se encuentran la aprobación del traspaso de acciones por parte de la Autoridad y la conclusión de los litigios con el SAE como liquidador de Luz y Fuerza del Centro.
- o Agencia Mexicana para la Administración de Negocios, es una empresa que se ha desarrollado en el ámbito de seguros, y cuyo objeto social incluye la asesoría para la venta de cualquier tipo de seguro. La oferta presentada por este interesado, también se sujeta al cumplimiento de diversas condiciones, dentro de las cuales se encuentran la aprobación del traspaso de acciones por parte de la Autoridad y la conclusión de los litigios con el SAE como liquidador de Luz y Fuerza del Centro.

Ambas propuestas se encuentran condicionadas a la no revocatoria de la autorización de operación por parte de esta Secretaría.

Por todo lo anteriormente expuesto, es lógico concluir que la situación de coberturas derivada de la orden inicial de constitución de una reserva por \$89,260,223.84, a esta fecha ya no procede, como tampoco las coberturas de reservas técnicas, capital mínimo de garantía y capital mínimo pagado por \$93,583,739.98, \$113,722,990.81 y \$89,046,525.08 respectivamente. Aunado a lo anterior, el hecho de que la institución presentara dichas coberturas, imposibilitó que se avanzara con las negociaciones de venta de la empresa con otros inversionistas y fue hasta que se autorizó el convenio con el SAE, que hizo posible que se viabilizara el interés de los oferentes para adquirir la totalidad de las acciones de SALUDCOOP.

Finalmente y en adición a lo anterior, como ha sido informado en anteriores ocasiones a las diferentes dependencias estatales, el accionista mayoritario de SALUDCOOP, esto es, Saludcoop EPS OC (Colombia), se encuentra sometido a un proceso de intervención administrativa iniciada por parte del Gobierno de la República de Colombia, como consecuencia, entre otras, de dificultades financieras presentadas en este asegurador en salud. Durante dicho proceso de intervención, se inició proceso de responsabilidad fiscal contra esta entidad, lo cual le ha generado medidas precautorias sobre sus recursos en atención a ser considerados parafiscales y de destinación específica en la República de Colombia. Por otra parte, Saludcoop EPS OC en intervención, ha tenido conocimiento de un pronunciamiento del Consejo de Estado de la República de Colombia (máximo órgano de lo contencioso administrativo), según el cual esta entidad deberá retornar liquidez por una suma cercana a los seiscientos cincuenta y siete mil millones de pesos colombianos, en atención a que en criterio de este Consejo, se efectuaron inversiones con recursos parafiscales que no podían destinarse a esos usos; esta situación implicará que Saludcoop EPS OC en intervención, deba efectuar un análisis de desinversión frente a activos e inversiones que no se relacionen con la salud de sus afiliados en Colombia. Por todas las anteriores razones, Saludcoop EPS OC en intervención ha manifestado, como accionista de SALUDCOOP, encontrarse en imposibilidad legal de efectuar aportaciones de capital adicionales a las ya efectuadas en el pasado.”

Asimismo, la representante legal de la institución en su escrito citado ofrece las pruebas documentales a que hace referencia en el mismo, así como la instrumental, en todo lo que favorezca a su representada y la presuncional legal y humana.

16.- Por escritos del 13 y 17 de agosto de 2012, recibidos en la USPSS en los mismos días de su emisión, los C.C. Miguel Enrique Martínez Guizar, en su carácter de Administrador Unico de la Agencia Mexicana para la Administración de Negocios, S.A. de C.V. y María del Rocío Pérez Aguinaco, en su carácter de socio administrador de COPRERI, S.C. personalidad que acreditaron con copia certificada de los instrumentos

notariales respectivos, manifiestan que sus representadas son personas morales con amplia experiencia en el sector asegurador y que tienen interés en operar una institución de seguros especializada en salud, por tal motivo, solicitaron autorización de la SHCP para que sus representadas adquieran en diferentes porcentajes, el control de la totalidad de las acciones del capital social pagado de SALUDCOOP MEXICO, S.A. DE C.V.

16.1.- Por escrito del 20 de agosto de 2012, recibido en la USPSS el 24 del mismo mes y año, el C. Remberto Braidly Requiniva, en su carácter de Director General de SaludCoop México, S.A. de C.V. manifiesta que los accionistas de la institución SALUDCOOP EPS, CRUZ BLANCA EPS, S.A. y HEON HEALTH ON LINE, están de acuerdo en transmitir las acciones de SALUDCOOP a posibles interesados dentro del sector asegurador, financiero o empresarial que pudieran querer incursionar en la operación del ramo de salud, como son Agencia Mexicana para la Administración de Negocios, S.A. de C.V. y/o COPRERI, S.C.

16.2.- Por escrito del 4 de septiembre de 2012, recibido en la USPSS el mismo día y año, el C. Miguel Enrique Martínez Guizar, Administrador Unico de Agencia Mexicana para la Administración de Negocios, S.A. de C.V. comunica que tanto su representada como COPRERI, S.C. ya no pueden comprometerse a dar cabal cumplimiento con el plan de capitalización propuesto para la institución, por lo cual se ven en la necesidad de desistirse de la solicitud presentada el 13 de agosto de 2012, referidas en el Antecedente 16 de este oficio.

16.3.- Por escrito del 5 de septiembre de 2012, recibido en la USPSS el 7 del mismo mes y año, el C. Remberto Braidly Requiniva, Director General de la institución, en alcance a su escrito del 20 de agosto de 2012, informa que, en el marco del proceso de autorización para la compra y venta de las acciones de la institución, con fecha 4 de septiembre de 2012, los potenciales compradores de las acciones de la institución se desistieron de la solicitud presentada ante las autoridades el 13 de agosto de 2012, a efecto de obtener la autorización para adquirir el control de las acciones de la institución, motivo por el cual a la fecha de su escrito, ésta ya no es una opción vigente para solucionar la situación financiera actual de la institución.

17.- Asimismo, CNSF mediante oficio 06-367-II-1.1/09416 del 28 de agosto de 2012, informa a la USPSS, que de conformidad con la última información presentada por la institución a la CNSF, correspondiente al mes de julio de 2012, se observa que la misma sigue presentando faltantes en las coberturas de reservas técnicas, capital mínimo de garantía y capital mínimo pagado por \$94'148,951.65, \$112'089,451.72 y \$91'644,009.15, respectivamente, que significaron la totalidad de sus requerimientos de reservas técnicas y capital mínimo de garantía, por lo cual la institución se mantiene ubicada en la causal de revocación prevista en el artículo 75, fracción II de la LGISMS.

CONSIDERANDO

1.- Que la CNSF se encuentra facultada en términos de los artículos 106 primer párrafo y 108, fracción I de la LGISMS, para supervisar a las instituciones de seguros, por lo que, derivado de la revisión que CNSF realizó a la información financiera y estatutaria de la institución, correspondiente al mes de octubre de 2011, misma que fue remitida a dicha comisión el 22 de noviembre de 2011, la CNSF observó que la institución al 31 de octubre de 2011, presentaba faltantes en las coberturas de reservas técnicas y de capital mínimo de garantía de \$89'197,500.64 y \$106'818,081.71, respectivamente, conforme lo señalado en el Antecedente 4.7 del presente oficio.

Asimismo, derivado de que en diciembre de 2011 la institución sustituyó a la Comisión la información financiera de octubre de 2011, la Comisión pudo observar que la institución presentaba faltante en la cobertura del capital mínimo pagado por \$83'925,673.18, como se describe en el Antecedente 6.1 de este oficio, además de los faltantes que a ese mes reflejaba en las coberturas de reservas técnicas y capital mínimo de garantía, referidos en el párrafo anterior.

Cabe señalar que los faltantes citados se presentan, aún sin considerar el impacto del reconocimiento correcto en resultados de la constitución de la ROPC, cuya constitución fue ordenada de acuerdo a lo señalado en los Antecedentes 4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8 y 4.9 de este oficio.

2.- Que la CNSF mediante oficio 06-367-III-2.1/13869 del 2 de diciembre de 2011, concede a la institución derecho de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y le solicita un plan de regularización que subsane los faltantes en las coberturas de reservas técnicas y de capital mínimo de garantía al mes de octubre de 2011 señalados en el numeral anterior, así como los faltantes que, en su caso, se presenten dentro del plazo de 90 días naturales contado a partir del 6 de enero de 2012, conforme lo previsto en el artículo 74 de la LGISMS, según se señala en el Antecedente 5 de este oficio, derivado de lo cual la institución mediante escrito de fecha 5 de enero de 2012, recibido por la CNSF el 13 de ese mismo mes y año, sometió a la aprobación de dicha comisión el plan de regularización señalado de acuerdo al Antecedente 5.1 de este oficio.

3.- Que la CNSF con fundamento en el artículo 74 de la LGISMS, resolvió aprobar el plan de regularización presentado por la institución, lo cual le comunicó con oficio 06-367-III-2.1/00728 del 1 de febrero de 2012, mediante dicho plan se establece que la institución, en un plazo de 90 días naturales contados a partir del 6 de enero de 2012, es decir, a más tardar el 4 de abril del mismo año, debía tener cubiertas aportaciones de los accionistas de la institución o la aprobación de un aumento de capital por \$94'143,490.12, en el entendido de que las acciones a adoptar deberían ser suficientes para subsanar los faltantes que motivaron el citado plan, así como los faltantes que se llegaran a presentar dentro del plazo señalado, y de que los parámetros estatutarios deberían estar debidamente cubiertos al finalizar el plazo referido, de conformidad con lo señalado en el antecedente 6 de este oficio, no obstante, el plazo señalado concluyó, sin que la institución acreditara el cumplimiento del plan de regularización en comento de conformidad con lo señalado en el Antecedente 7 de este oficio.

4.- Que derivado de lo señalado en el considerando anterior, la CNSF, con fundamento en el artículo 74 de la LGISMS, emitió el oficio 06-367-III-2.1/03884 del 4 de abril de 2012 y recibido por la institución el 9 de abril de ese mismo año, a través del cual le concedió un plazo de diez días naturales contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio, para que sometiera a la aprobación de la CNSF las acciones complementarias que adoptaría para subsanar los faltantes en las coberturas de reservas técnicas y capital mínimo de garantía al 31 de octubre de 2011, y los que se hubieran presentado durante la vigencia del plan en comento, por lo que dichas acciones complementarias al plan de regularización fueron presentadas por la institución mediante escrito del 16 de abril de 2012, recibido por la CNSF el 18 del mismo mes y año, las cuales contemplaban como principal medida requerir a los accionistas de la institución, para que en la Asamblea Extraordinaria a celebrarse el 11 de mayo de 2012, acordaran realizar aportaciones al capital o aprobaran el aumento de capital por las cantidades requeridas para subsanar los faltantes en las coberturas de reservas técnicas, capital mínimo de garantía y capital mínimo pagado.

5.- Que la CNSF aprobó las acciones complementarias al plan de regularización en términos del artículo 74 de la LGISMS, mediante oficio No. 06-367-III-2.1/04584 del 20 de abril de 2012, recibido por la institución el 23 de ese mismo mes y año, otorgando a la institución un plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha de recepción del oficio para la realización de las acciones complementarias señaladas y reiterándole que dichas acciones deberían contemplar las aportaciones de capital suficientes para subsanar los faltantes presentados en las coberturas de reservas técnicas, capital mínimo de garantía y capital mínimo pagado a partir del mes de octubre de 2011, así como los faltantes que en su caso se presentaran dentro del plazo otorgado para el cumplimiento de dichas acciones complementarias, conforme lo establecido en el antecedente 9 del presente oficio, el plazo otorgado para el cumplimiento de las acciones complementarias al plan de regularización venció el 23 de mayo de 2012.

6.- Que derivado de lo señalado en el considerando anterior, la CNSF, con fundamento en los artículos 74 y 107 de la LGISMS, mediante oficio 06-367-III-2.1/05690 del 22 de mayo de 2012 y recibido por la institución el mismo día, le solicitó la comprobación del cumplimiento a las acciones complementarias, por lo que la institución dio respuesta con escrito del 24 de mayo de 2012, recibido por la CNSF el 25 del mismo mes y año, haciendo de su conocimiento que en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 11 de mayo de 2012, interrumpida para seguir su desarrollo el 18 de mayo de 2012, los accionistas dieron cuenta que el grupo empresarial interesado manifestó su decisión de retirar la oferta para la adquisición de las acciones de la institución, indicando también que los representantes de los socios SaludCoop, Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, intervenida, CRUZ BLANCA, S.A. y HEON HEALTH ON LINE, S.A., manifestaron la imposibilidad actual legal y financiera de sus representadas para girar aportaciones en virtud del estado de intervención que guarda SaludCoop, Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, principal accionista de SaludCoop México, S.A. de C.V., por lo que no fue posible la aprobación de realizar aportaciones de capital ni el aumento de capital.

7.- Que de acuerdo a lo señalado en los Antecedentes de este oficio, la CNSF en el oficio 06-367-III-2.1/05959 citado, informa a la SHCP del incumplimiento de la institución al plan de regularización y a las acciones complementarias del mismo, toda vez que los plazos previstos por el artículo 74 de la LGISMS, transcurrieron sin que la institución acreditara haber subsanado los faltantes observados por la CNSF.

Derivado de lo anterior, la CNSF con fundamento en el artículo 74 de la LGISMS, hace del conocimiento de la SHCP, la situación por la que atraviesa la institución, a efecto de que, tomando en cuenta los argumentos que la CNSF expone en el oficio 06-367-III-2.1/05959 mencionado, la SHCP procediera de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 74 de la LGISMS, en el sentido de que inicie en protección del interés público, el proceso de revocación de la autorización respectiva para operar como institución de seguros.

8.- Que después de la revisión del oficio 06-367-III-2.1/05959 de la CNSF señalado en el Antecedente 14 de este oficio, la SHCP a través de la USPSS, mediante oficio 366-071/12 del 22 de junio de 2012, notificado a la representante legal de la institución el 26 del mismo mes y año, dio inicio al procedimiento de revocación de su autorización para funcionar como institución de seguros, por haberse actualizado la causal establecida en el artículo 75, fracción II de la LGISMS, en virtud de que a octubre de 2011 la CNSF le observó a la institución faltantes en las coberturas de sus reservas técnicas y de capital mínimo de garantía por \$89'197,500.64 y \$106'818,081.71, respectivamente, asimismo en abril de 2012 la CNSF detectó que la institución continuaba presentando faltantes en las coberturas de sus reservas técnicas, capital mínimo de garantía y capital mínimo pagado por \$93'583,739.98, \$113'722,990.81 y \$89'046,525.08, respectivamente, sin que dichos faltantes los haya subsanado mediante el plan de regularización y las acciones complementarias que le fueron aprobadas por la CNSF, incumpliendo de esa manera tanto con el plan de regularización, como con las acciones complementarias, lo anterior con base en la opinión de la CNSF emitida en su oficio citado, por lo cual, la SHCP emplaza a la institución para que exponga lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción del oficio 366-071/12 aludido, en razón de lo cual se respeta la garantía de audiencia como se señala en el Antecedente 14 de este oficio.

9.- Que de acuerdo a lo mencionado en el Antecedente 15 de este oficio, la representante legal de la institución contesta el oficio de emplazamiento con escrito del 16 de julio de 2012, en donde señala que es inexacta la apreciación de la USPSS, con respecto a los montos de las coberturas de reservas técnicas, capital mínimo de garantía y capital mínimo pagado por \$93'583,739.98, \$113'722,990.81 y \$89'046,525.08, respectivamente, basando su afirmación en que:

9.1.- La representante legal señala en los antecedentes 1 a 4 de su escrito de contestación al emplazamiento, que el 8 de abril de 2009 celebró un contrato abierto de servicios con LFC, para prestarle el servicio integral de salud y su administración para el personal de confianza en activo, jubilados y sus beneficiarios, mismo que prestó entre abril y octubre de 2009, señalando que LFC incumplió con obligaciones de pago derivadas de las facturas 16996 y 19178, así como un adeudo de LFC a su favor por la cantidad de \$3,462,621.47.

9.2.- La representante legal manifiesta en el antecedente 5 del escrito de contestación al emplazamiento, que derivado del Decreto del Ejecutivo Federal del 10 de octubre de 2009 por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado LFC, dejó de existir la operación del contratante y el objeto directo del contrato señalado en el numeral anterior.

9.3.- La representante legal señala en los antecedentes 6 a 9 de su escrito de contestación al emplazamiento, que el SAE como liquidador no se apersonó ante la institución para indicarle ante quien debía comparecer para establecer las medidas que tuvieran que adoptarse respecto al contrato citado en el numeral anterior, asimismo, informa sobre la rescisión administrativa y finiquito de dicho contrato realizada por el SAE y sobre el juicio contencioso administrativo contra las mismas promovido en la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa.

9.4.- La representante legal de la institución, conforme los antecedentes 10 a 13 de su escrito de contestación al emplazamiento, mismo al que se hace referencia en el Antecedente 15 de este oficio, argumenta que la apreciación contenida en el oficio 366-071/12 del 22 de junio de 2012, respecto a los faltantes en la cobertura de reservas técnicas, capital mínimo de garantía y capital mínimo pagado, es inexacta en virtud de que no obstante de que la institución constituyó e invirtió la ROPC por \$89'260,223.84, con motivo de que el SAE promovió una demanda en la vía Ordinaria Mercantil en contra de la institución para demandar el pago de esa cantidad, por concepto de pena convencional y gastos médicos, la institución interpuso los medios de defensa correspondientes, logrando que el 26 de junio de 2012, el Segundo Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito dictara sentencia en la que se modificó la orden de constitución de la ROPC reduciéndola a \$35'560,223.84 (treinta y cinco millones quinientos sesenta mil doscientos veintitrés pesos 84/100 M.N.), lo cual cambia significativamente los requerimientos de coberturas de reservas técnicas, capital mínimo de garantía y capital mínimo pagado, los cuales presentan a junio de 2012 faltantes por \$30'999,636.00, \$42'585,110.00 y \$37'026,795.00, en tanto que en julio de 2012 en el mismo orden los faltantes son por \$2'689,505.00, \$7'871,701.00 y un sobrante de \$654,242.00, respectivamente, conforme se indica en el Anexo 6 al escrito de respuesta al emplazamiento remitido por la institución.

9.5.- La representante legal de la institución, conforme los antecedentes 14 y 15 de su escrito de contestación al emplazamiento, referido en el Antecedente 15 de este oficio, señala que con el propósito de buscar una solución se han llevado a cabo pláticas conciliatorias con el SAE, a efecto de dar por terminadas todas las controversias judiciales y que el 28 de marzo de 2012, el SAE autorizó llevar a cabo una negociación con la institución, previo pago de \$2'250,167.02, lo cual, según señala la representante legal, eliminaría la reserva de \$35'560,223.84.

9.6.- La representante legal de la institución, conforme lo establecido en el antecedente 16 de su escrito de contestación al emplazamiento, mismo que se describe en el Antecedente 15 de este oficio, señala que se ha dado seguimiento a gestiones con posibles accionistas dentro del sector asegurador, financiero o empresarial que pudieran tener interés en incursionar en la operación del ramo de salud, como es el caso de Consorcio Mexicano de Hospitales, S.A. de C.V. y de la Agencia Mexicana para la Administración de Negocios, S.A. de C.V.

9.7.- La representante legal de la institución, de acuerdo al Antecedente 15 de este oficio, menciona que el accionista mayoritario de la institución SaludCoop, Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, de la República de Colombia, se encuentra sometido a un proceso de intervención administrativa por parte del Gobierno de la República de Colombia, como consecuencia, entre otras, de dificultades financieras. Por esta razón y a los efectos de las medidas adoptadas por la autoridad de Colombia, implicará que SaludCoop, Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, deba efectuar un análisis de desinversión frente a activos e inversiones que no se relacionen con la salud de sus afiliados en ese país; en tal virtud, el accionista citado ha manifestado encontrarse en imposibilidad legal y financiera para efectuar aportaciones de capital adicionales a las ya realizadas en la institución.

10.- Que la SHCP a través de la USPSS después de valorar las manifestaciones y pruebas exhibidas por la representante legal de la institución mediante escrito por la USPSS el 17 de julio de 2012, referido en el Antecedente 15 de este oficio, desestima las consideraciones vertidas por la institución debido a lo siguiente:

10.1.- Que la descripción de la relación contractual entre la Institución y LFC descritos en los antecedentes 1 a 4 del escrito con el que la institución contestó el emplazamiento y que se señalan en el considerando 9.1 del presente oficio, constituye un aspecto de la operación de la institución, el cual no subsana los faltantes en las coberturas de reservas técnicas, capital mínimo de garantía y capital mínimo pagado que presenta la institución, por lo que no desvirtúa las causales de revocación consistentes en el incumplimiento las coberturas señaladas.

10.2.- Que la afirmación realizada por la representante legal en el sentido de que derivado del Decreto por el cual se extinguió el organismo descentralizado denominado LFC, dejó de existir la operación del contratante y el objeto del contrato celebrado entre la institución y LFC, señalado en el considerando 9.2 del presente oficio, constituye un elemento que no desvirtúa la causal de revocación en que se encuentra la institución, ya que no subsana los faltantes en las coberturas de reservas técnicas, capital mínimo de garantía y capital mínimo pagado que presenta la institución.

10.3.- Que la descripción de los hechos relacionados con la recisión administrativa y finiquito del contrato celebrado entre la institución y LFC, así como respecto al juicio contencioso administrativo contra las mismas promovido en la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, señalados en el considerando 9.3 del presente oficio, no subsanan los faltantes en las coberturas de reservas técnicas, capital mínimo de garantía y capital mínimo pagado que presenta la institución, por lo que no desvirtúa las causales de revocación consistentes en el incumplimiento las coberturas señaladas.

10.4.- Que de acuerdo a la consideración contenida en el Antecedente 15 de este oficio, la representante legal de la institución manifiesta que es inexacta la apreciación de la USPSS con respecto a los montos de las coberturas de reservas técnicas, capital mínimo de garantía y capital mínimo pagado por \$93'583,739.98, \$113'722,990.81 y \$89'046,525.08 respectivamente, ya que con motivo de la resolución del 26 de junio de 2012 del Segundo Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito, la constitución de la ROPC se disminuyó de \$89'260,223.84 a la cantidad de \$35'560,223.84, lo cual a su juicio cambia significativamente los requerimientos de las coberturas citadas, lo que pretende demostrar con los cálculos que como Anexo 6 adjuntó a su escrito de respuesta al emplazamiento, en el sentido de que a junio de 2012 los faltantes han disminuido al reflejar en el orden indicado \$30'999,636.00, \$42'585,110.00 y \$37'026,795.00 respectivamente, en tanto que en julio de 2012 en el mismo orden los faltantes son por \$2'689,505.00, \$7'871,701.00 y un sobrante de \$654,242.00, respectivamente. Al respecto, esta SHCP observa que la CNSF, a través de su oficio 06-367-II-1.1/09416 del 28 de agosto de 2012, informó a esta dependencia que al mes de julio de 2012 la institución sigue presentando faltantes en las coberturas de reservas técnicas, capital mínimo de garantía y capital mínimo pagado por \$94'148,951.65, \$112'089,451.72 y \$91'644,009.15, respectivamente, que significan la totalidad de sus requerimientos de reservas técnicas y capital mínimo de garantía, así como 11.46 veces de su requerimiento de capital mínimo pagado. Con lo anterior, queda acreditado que al mes de julio de 2012 la institución mantiene faltantes en las coberturas señaladas, sin que se hayan aportado los recursos necesarios para la sana operación de la institución, por lo cual queda subsistente la problemática financiera que pone en riesgo su solvencia, en perjuicio de sus asegurados. Asimismo, no se acreditó que la resolución del Segundo Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito se hubiere notificado a la CNSF y que ésta le haya informado a la institución la disminución en

el monto de la constitución de la ROPC, sin perjuicio de que conforme los cálculos presentados como Anexo 6 en su escrito de respuesta al emplazamiento, la propia aseguradora señala que, aún cuando la ROPC ordenada se redujera a \$35'560,223.84, la institución continuaría presentando faltantes en sus coberturas de reservas técnicas, capital mínimo de garantía y capital mínimo pagado por \$30'999,636, \$42'585,110 y \$37'026,795, con lo cual, la propia aseguradora reconoce el incumplimiento en las coberturas que está obligada a cumplir, desvirtuando por sí sola, la reducción de la ROPC como un mecanismo para subsanar sus faltantes en sus coberturas.

10.5.- Que la eventual conciliación con el SAE, a efecto de dar por terminadas todas las controversias judiciales de la institución con dicho descentralizado no desvirtúa la causal de revocación en que incurre la institución, al ubicarse en el supuesto establecido por la LGISMS, art. 75, fracc. II, toda vez que la CNSF mediante oficio 06-367-II-1.1/09416 del 28 de agosto de 2012, informa a la USPSS, que de conformidad con la última información presentada por la institución a la CNSF, correspondiente al mes de julio de 2012, se observa que la misma sigue presentando faltantes en las coberturas de reservas técnicas, capital mínimo de garantía y capital mínimo pagado por \$94'148,951.65, \$112'089,451.72 y \$91'644,009.15, respectivamente, que significaron la totalidad de sus requerimientos de reservas técnicas y capital mínimo de garantía.

10.6.- Que de conformidad con el escrito del 5 de septiembre de 2012, recibido en la USPSS el 7 del mismo mes y año, el C. Remberto Braidy Requiniva, Director General de la institución, en alcance a su escrito del 20 de agosto de 2012, mismo que se señala en el antecedente 16.3 del presente oficio, se informó que en el marco del proceso de autorización para la compra y venta de las acciones de la institución, con fecha 4 de septiembre de 2012, los potenciales compradores de las acciones de la institución se desistieron de la solicitud presentada ante las autoridades el 13 de agosto de 2012, a efecto de obtener la autorización para adquirir el control de las acciones de la institución, motivo por el cual a la fecha de su escrito, ésta ya no es una opción vigente para solucionar la situación financiera actual de la institución, en virtud de lo cual esta SHCP desestima dicho argumento como una posibilidad para solventar la situación financiera de la institución.

10.7.- Que la declaración realizada por la representante legal de la institución, en el sentido de que el principal accionista de la institución, SaludCoop, Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, de la República de Colombia está imposibilitado legal y financieramente para efectuar aportaciones de capital adicionales a las ya realizadas en la institución, demuestra el incumplimiento del plan de regularización por parte de la institución, ya que dicha aportación constituía una de las medidas a realizar dentro del plan de regularización aprobado por CNSF mediante oficio 06-367-III-2.1/00728 del 1 de febrero de 2012.

11.- Que, los C.C. Miguel Enrique Martínez Guizar, en su carácter de Administrador Unico de la Agencia Mexicana para la Administración de Negocios, S.A. de C.V. y María del Rocío Pérez Aguinaco, en su carácter de socio administrador de COPRERI, S.C., con escritos del 13 y 17 de agosto de 2012 solicitan autorización previa de la SHCP para que sus representadas adquieran en diferentes porcentajes, el control de la totalidad de las acciones del capital social pagado de la institución, conforme lo señalado en el Antecedente 16 de este oficio, en relación a lo cual el C. Remberto Braidy Requiniva, en su carácter de Director General de SaludCoop México, S.A. de C.V., mediante escrito del 20 de agosto de 2012, recibido en la USPSS el 24 del mismo mes y año, manifiesta que los accionistas de la institución SaludCoop, Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo y Heon Health On Line, están de acuerdo en transmitir las acciones de la institución a la Agencia Mexicana para la Administración de Negocios, S.A. de C.V. y a COPRERI, S.C. conforme lo señalado en el Antecedente 16.1 del presente oficio.

12.- Que el C. Miguel Enrique Martínez Guizar, Administrador Unico de Agencia Mexicana para la Administración de Negocios, S.A. de C.V., mediante escrito del 4 de septiembre de 2012, recibido en la USPSS el mismo día y año, comunica que tanto su representada como COPRERI, S.C. ya no pueden comprometerse a dar cabal cumplimiento con el plan de capitalización propuesto para la institución, por lo cual se ven en la necesidad de desistirse de la solicitud presentada el 13 de agosto de 2012 conforme el Antecedente 16.2 del presente oficio, en relación a lo anterior el C. Remberto Braidy Requiniva, Director General de la institución, a través del escrito del 5 de septiembre de 2012, recibido en la USPSS el 7 del mismo mes y año, informa que los potenciales compradores de las acciones de la institución se desistieron de la solicitud presentada ante las autoridades el 13 de agosto de 2012, motivo por el cual a la fecha de su escrito ésta ya no es una opción vigente para solucionar la situación financiera actual de la institución, conforme lo señalado en el Antecedente 16.3 del presente oficio.

13.- Que conforme a lo señalado en los Considerandos de este oficio y los Antecedentes que se citan en los mismos, se acredita que la institución se sitúa en la causal de revocación a que se refiere la fracción II, del artículo 75 de la LGISMS.

14.- Que la SHCP, oyó la opinión de la CNSF, la cual concluyó que la institución se ubica en el supuesto señalado por la fracción II, del artículo 75 de la LGISMS, por lo que no existe inconveniente desde el punto de vista jurídico para que se declare la revocación de la autorización otorgada a la institución.

15.- Que conforme a lo señalado en el Antecedente 15 de este oficio, la SHCP escuchó a la institución, misma que expuso lo que a su derecho convenía con relación a la causal de revocación en la que se ubica su conducta, prevista en la fracción II, del artículo 75 de la LGISMS.

16.- En virtud de lo expuesto, después de haber escuchado la opinión de la CNSF, así como a la institución y considerando que las manifestaciones de la representante legal de la institución no acreditaron se hubieran subsanado los faltantes de sus coberturas de reservas técnicas, capital mínimo de garantía y capital mínimo pagado y por ende, no desvirtuó encontrarse en la causal de revocación establecida en el artículo 75, fracción II de la LGISMS, esta Secretaría con fundamento en lo previsto por los artículos 31, fracción VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2º, 33- B y 75, fracción II de la LGISMS y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERA. Se declara la revocación de la autorización que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgó a "SaludCoop México, S.A. de C.V". mediante oficio 101.-70 del 18 de febrero de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de julio de 2005, modificada mediante oficio 366-IV-DG-054/06 del 29 de marzo de 2006, para funcionar como institución de seguros filial de SaludCoop, Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, de la República de Colombia, especializada en la práctica de la operación de seguros de accidentes y enfermedades, en el ramo de salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 7º, fracción II, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

SEGUNDA.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, último párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, procédase a inscribir en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio la presente resolución.

TERCERA.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 17 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publíquese en el Diario Oficial de la Federación la presente resolución.

CUARTA.- Notifíquese la presente resolución a "SaludCoop México, S.A. de C.V.", por conducto de su representante legal, para que a partir de ese momento, la institución quede incapacitada para otorgar cualquier seguro derivado de la autorización que se revoca en virtud de la presente resolución, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 75 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

QUINTA.- Igualmente, a partir de la notificación de la presente resolución, "SaludCoop México, S.A. de C.V.", se pondrá en estado de liquidación, en términos de lo dispuesto por el artículo 75, último párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

SEXTA.- Ante el estado de liquidación en que entre "SaludCoop México, S.A. de C.V". deberá, al citar su denominación, adicionar la expresión "en liquidación", en virtud de lo dispuesto por el artículo 75, fracción IX de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

SEPTIMA.- Se designa como liquidador de "SaludCoop México, S.A. de C.V" al Lic. Cuauhtémoc Hernández Nahle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, al que se deberán entregar todos los bienes, pólizas, créditos, valores, bienes muebles e inmuebles, libros, archivos, documentos y en general todo lo que sea propiedad de "SaludCoop México, S.A. de C.V.", debiendo formalizarse dicha entrega en el acta correspondiente, levantada ante la fe de un notario público de esta ciudad, debiéndose remitir a esta Secretaría, así como a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, un tanto del testimonio notarial respectivo, proporcionando los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

El liquidador, en términos de lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, será el representante legal de "SaludCoop México, S.A. de C.V.", por lo que tendrá las mismas atribuciones que el Consejo de Administración de la institución. Los honorarios del liquidador quedarán a cargo de la institución en liquidación y se fijarán en su oportunidad.

OCTAVA.- El liquidador de "SaludCoop México, S.A. de C.V.", en el desempeño de sus funciones, quedará sujeto a la vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

NOVENA.- Será responsabilidad del liquidador, entre las demás indicadas por las disposiciones aplicables, realizar los actos necesarios para que, al concluir la relación laboral de "SaludCoop México, S.A. de C.V.", se respeten los derechos que actualmente disfrutaban sus empleados, así como los jubilados de la misma, debiendo cuidar que no sufran ninguna lesión en sus intereses con motivo de la presente revocación. Asimismo, conforme a las disponibilidades de la institución en liquidación, el liquidador deberá cumplir con el pago de todos y cada uno de los créditos procedentes que tenga o resulten a cargo de ella.

México, D.F., a 22 de noviembre de 2012.- El Secretario, José Antonio Meade Kuribreña.- Rúbrica.